

alguna otra persona por falta de la parte á quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de aquella á quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo, ó un testigo presencial, si no supiere hacerlo.

Art. 1.078. En las primeras peticiones que presenten en juicio los actores, expresarán dónde sea su morada, y la de las personas contra quienes litigan. El demandado en la primera notificacion que se le haga personalmente señalará la casa donde deben continuar comunicándole las demás notificaciones y diligencias que ocurran y hayan de practicarse fuera del oficio, y al efecto no se buscarán las partes en otras casas, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificacion, las hubieren designado.

Art. 1.079. De los términos señalados por la ley para la sustanciacion del juicio no se podrá conceder mas que una sola próroga, si fuere pedida dentro del primer término concedido, estando dentro del legal, y si mediare causa justa comprobada en el acto ó que sea notoria.

Art. 1.080. Todos los términos legales se cuentan de momento, son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos ni aquellos en que vaquen los tribunales.

Art. 1.081. No se podrá acusar mas que una rebeldía para exigir la contestacion al traslado ó instruccion mandados dar á alguno de los litigantes. Aquella se comunicará al acusado por cédula instructiva abierta, que dejará el ministro ejecutor en la casa del interesado. Pasadas veinticuatro horas y á peticion de parte, el tribunal mandará seguir el juicio adelante, teniendo por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte rebelde.

Art. 1.082. Las pruebas entregadas para la formacion

de los alegatos á las partes, se recogerá vencido el término de la entrega, con todo apremio, de la persona en cuyo poder se hallare, sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior.

Art. 1.083. Los artículos que se susciten promoviendo alguna duda ó reclamando algun trámite relativos á la sustanciacion del juicio, se resolverán de plano por el tribunal sin admitir apelacion.

Art. 1.084. Lo mismo practicará respecto á todos aquellos que se promuevan con notoria malicia y con el solo ánimo de demorar la marcha del negocio.

Art. 1.085. En todos los casos en que las partes por olvido, malicia ó negligencia, dejaren de llenar algun requisito, ó de cumplir con algun trámite, ó de obedecer algun mandato, como por ejemplo, dejando de nombrar perito, contador ó árbitro, estando obligados á ello, ó en cualquier otro caso análogo, el tribunal suplirá la falta procediendo de oficio.

Art. 1.086. A peticion de parte y si el tribunal lo creyere oportuno, ó él mismo de oficio, podrá exigir á las partes los documentos que tengan en su poder y sean necesarios para la aclaracion del asunto.

Art. 1.087. La entrega de autos en los casos que corresponda se hará por medio de procurador. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados en la defensa y exclusivamente de sus derechos.

Art. 1.088. Es del cargo y de la responsabilidad del ministro ejecutor, llevar apunte formal de los autos entregados al procurador y del término concedido para la entrega. Para extraer los autos con apremio le bastará una razon fir-

mada por el secretario, en que conste el auto de entrega, que aparezca haberse esta verificado, estar pasado el término y no haber solicitud ni prevención del tribunal para prorogarlo.

Art. 1.089. Por el solo hecho de no comparecer las partes por sí ó legítimamente representadas al llamamiento del tribunal sin justificar en el acto la causa que se los impida, se proveerá á su perjuicio lo que corresponda en derecho á la solicitud del actor.

Art. 1.090. En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fe puede condenársele al pago de una multa de un ocho por ciento del interés litigando, debiendo entregarse el monto de la condenacion al agente respectivo del ministerio de fomento.

Art. 1.091. En cuanto al orden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, que no se halle prevenido en este código, se observarán las disposiciones de las leyes para los tribunales comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 16 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 16 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Fuerras que se conceden a la municipalidad de Tlalpam.

Ministerio de gobernacion.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se concede al distrito de Tlalpam las mismas pensiones que se establecieron para la municipalidad de esta capital por la ley de 3 de octubre último (*), reduciéndose las cuotas á la mitad del valor determinado en dicha ley, con excepcion de la de tres al millar, que no se cobrará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 19 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 19 de 1854.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Feria en la ciudad de Tlalpam.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 209.

general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Tlalpam una feria anual, comenzando desde el presente año, siendo su duracion la de ocho dias desde el 1.º de Pascua de Espíritu Santo.

Art. 2. Durante la expresada feria serán libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la poblacion. Las mercancías que después de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada, si no existiera la feria.

Art. 3. Los efectos invendidos en el propio punto que vuelvan á salir, lo harán con nueva guia, y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 19 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad Méjico, mayo 19 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Luis Parres*.

Puertos.—Los de San Blas y el Manzanillo se ESTABLECEN EN TEPIC Y COLIMA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para todos los actos de recaudacion y observancia de las reglas dictadas para ellos, se considerarán como puertos de mar las ciudades de Tepic y de Colima, donde reside el comercio de San Blas y el Manzanillo, así como se han considerado siempre los de Matamoros y San Juan Bautista de Tabasco, que están en igual situacion y circunstancias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 19 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 19 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Derecho de circulacion de moneda.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Desde la publicacion de este decreto, la plata y oro amonedados que se extraigan para los puertos de mar y puntos fronterizos, pagarán el cuatro por ciento por derechos de circulacion, en vez de dos por ciento á que estaban sujetos por las disposiciones de la materia, quedando por consecuencia derogado en esta parte el art. 1 del decreto de 23 de mayo del año próximo pasado (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 19 de mayo de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 19 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Numeraria—No podrá extraerse por el punto

QUE EXPRESA.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distingui-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 130.

da orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para ningun punto fronterizo ó que esté al rumbo de las márgenes del Rio-Bravo del Norte y línea trazada últimamente como divisoria entre esta república y los Estados-Unidos, podrá hacerse extraccion de numerario en cantidad ninguna sin guia expedida por la administracion principal del respectivo Departamento fronterizo, en que conste quedar hecho el cobro de los derechos de circulacion y exportacion.

Art. 2. Tampoco podrá haber tráfico de numerario con rumbo á la frontera, sino en los periodos establecidos para la salida de conductas.

Art. 3. Esto mismo se observará en el movimiento de numerario del interior de la república para las costas y puertos, de manera que no puedan dirigirse cantidades de Guadalupe, Durango, Chihuahua, Culiacan, Hermosillo, Monterey, Tula de Tamaulipas, Ciudad-Victoria, Zapotlan el Grande y otras poblaciones que tengan la posicion de estas con direccion á las costas y puertos que le son inmediatos, sino en los periodos de conductas y bajo guias formales sujetas á responsivas, que no deberán cancelarse sin que las oficinas respectivas se hayan satisfecho por medio de su correspondencia recíproca de la legitimidad de las tornaguías que se les presenten. Las guias han de tener por único destino los puertos habilitados respectivos, quedando abolida la práctica abusiva de depositar numerario en las poblaciones pequeñas cercanas á las costas y puertos.

Art. 4. De todos los casos de expedicion de guías rumbo á las costas, puertos y puntos fronterizos, darán las oficinas aviso directamente al ministerio de hacienda, debiendo hacer lo mismo las que expidan las correspondientes tornaguías, con expresion unas y otras de la cantidad guiada, remitente, destino, consignatorio y foja del libro manual en que se haya hecho el asiento de los derechos.

Art. 5. Los infractores de cualquiera de las disposiciones anteriores, sufrirán, además del comiso del dinero y de los carruajes y caballerías en que lo conduzcan, la pena de tres á seis años de presidio, segun la entidad del caso.

Art. 6. Las de los empleados ó funcionarios públicos, cometidas contra el contenido de estas propias disposiciones, se califican de muy graves para la aplicacion de las penas correspondientes, conforme á la ley penal de empleados de 28 de junio del año próximo pasado (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 19 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 19 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Deudores de la hacienda pública.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 474.

general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De todo crédito activo perteneciente al fondo destinado á la amortizacion de la deuda interior, se hará al deudor la quita ó rebaja de una cuarta parte, siempre que espontáneamente pague las otras tres dentro de cuatro meses, contados desde el dia de la publicacion de esta ley en la capital del Distrito, Departamento ó territorio respectivo.

Art. 2. A los deudores que no verifiquen el pago dentro del término que se señala en el artículo anterior, se les exigirá irremisiblemente el total de su adeudo, con el recargo de un cincuenta por ciento, que ingresará tambien al fondo de crédito público.

Art. 3. Se comprenden en el artículo 1, para los efectos de la quita que en él se concede, los créditos denunciados y no satisfechos y aquellos de que tiene conocimiento la junta de crédito público, siempre que á la publicacion de este decreto se verifique desde luego y de liso en llano su pago.

Art. 4. Tambien quedan comprendidos en el artículo 1, para los propios efectos, los créditos precedentes de fianzas otorgadas á favor del erario en caucion del manejo de empleados que hayan resultado fallidos, y los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas hasta fin del año próximo pasado.

Art. 5. Para el efecto del recargo del cincuenta por ciento que se establece en el artículo 2, se consideran comprendidos en él á los deudores de créditos denunciados y de que

tiene conocimiento la junta de crédito público, siempre que den lugar á juicio y sean condenados al pago por sentencia judicial.

Art. 6. Los denunciantes percibirán en los casos marcados en los artículos anteriores, el todo ó parte que les concede la ley, con proporcion á la cantidad que se reciba del deudor y no al monto del adeudo.

Art. 7. Los deudores á quienes la junta haya hecho quita en sus créditos, no disfrutarán de la que se concede en esta ley; pero sí gozarán de ella aquellos á quienes puramente se haya concedido plazo para que efectúen el pago de su total adeudo, siempre que lo verifiquen á la publicacion de este decreto.

Art. 8. Se deroga la parte quinta del artículo 13 de la ley de 30 de noviembre de 1850 (40), en que se faculta á la junta de crédito público para entrar en arreglos y transacciones con los deudores al fondo que administra.

Art. 9. Durante los cuatro meses que se señalan en el artículo 1 para el pago de lo que se adeuda al fondo de crédito público, no se admitirá denuncia alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 19 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 19 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Luis Parres*.

Escuadron.—Se suprime el 2.º activo de Méjico.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el 2.º escuadron activo de lanceros de Méjico, creado por decreto de 20 de mayo de 1853 (*).

Art. 2. La fuerza existente de dicho cuerpo se refundirá en el 1.º del mismo nombre, el que en lo sucesivo se denominará: "Escuadron activo de lanceros de Méjico."

Art. 3. De los jefes y oficiales que resultaren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos, y los activos en receso entre tanto son tambien colocados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 20 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

Vagos.—Autoridades que deben destinarlos.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La calificacion y destino de los vagos se hará en las capitales de los Departamentos, Distrito y territorios, por los gobernadores y jefes políticos respectivos, mediante un proceso informativo verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y en que se hará constar la declaracion de vagancia y el destino que se le dé al vago.

Art. 2. Fuera de las capitales, la calificacion de vagos se hará por los prefectos y sub-prefectos en union precisamente del comandante militar, ó del jefe ú oficial que designe el comandante general en el Distrito y Departamentos, y el principal en los territorios.

Art. 3. Hecha la calificacion de que habla el artículo anterior, los prefectos y sub-prefectos en su caso remitirán testimonio de la acta del juicio verbal al gobernador ó jefe político respectivo, para que dé al vago el destino que corresponda.

Art. 4. Se deroga el art. 9.º de la ley de 20 de agosto de 1853 (*) que cometia la calificacion y aplicacion de los vagos á los jueces menores, alcaldes y jueces de paz, que-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 62.

dando igualmente derogados los demás artículos del título 3.º de la expresada ley que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 24 de mayo de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 24 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, Teodosio Lares.

Se fija la talla que deben tener los soldados.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el artículo 1 del decreto de 30 de mayo de 1853, que designaba sesenta y seis pulgadas de talla á la tropa del ejército de la república.

Art. 2. En consecuencia, la estatura mínima de los reemplazos será la de setenta pulgadas de la vara mejicana.

Art. 3. La de los Granaderos de la Guardia será por lo menos de setenta y dos pulgadas de la misma medida me-